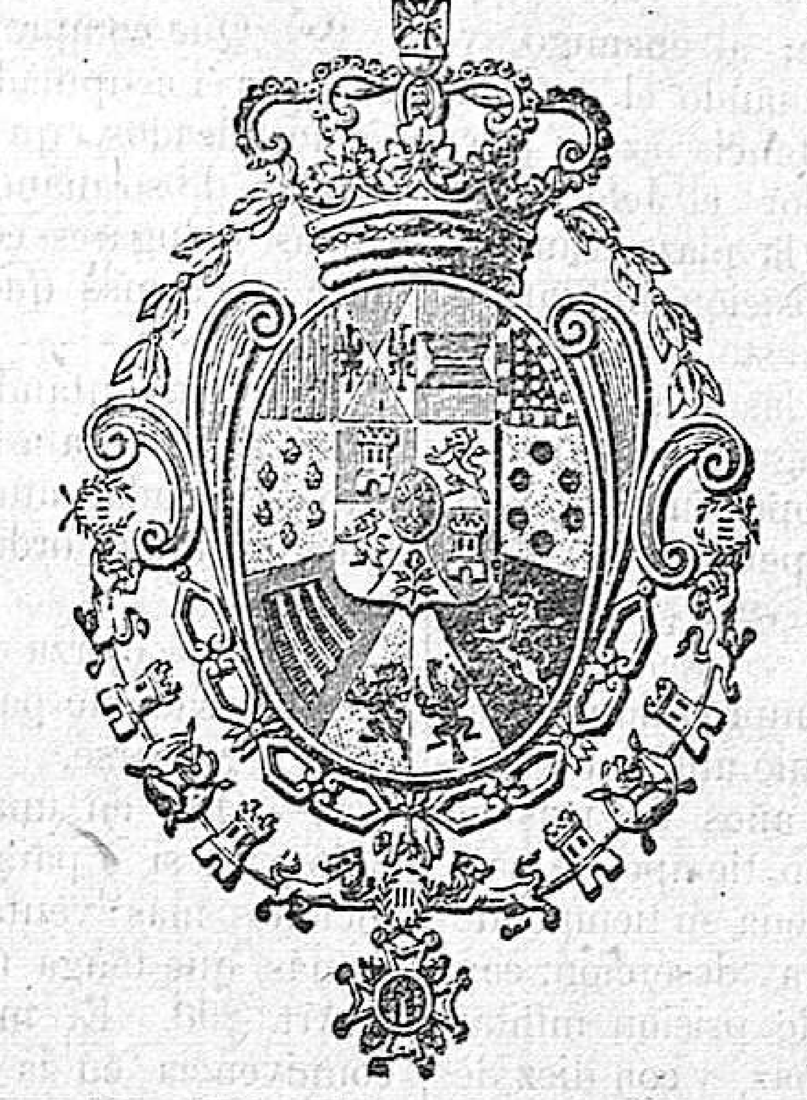
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* —*(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Auguste Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 288

GOBIERNO DE PROVINCIA

Autorizado por R. O. de 8 del corriente para anunciar un concurso por término de 15 dias para elegir local que reuna las condiciones necesarias para instalar las oficinas de este Gobierno civil y sus dependencias; he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art 1.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, hacerlo público por medio de este periódico oficial y los de la localidad, á fin de que los propietarios de edificios que tengan las condiciones necesarias al objeto, presenten sus proposiciones dentro del término expresado, á contar desde la insercion de este anuncio; procurando determinar con claridad las circunstancias de la finca y condiciones, bajo las cuales deseen darla en arrendamiento, siendo de advertir que el plazo del contrato será de dos años prorrogables de mútua conformidad.

Orense 14 de Octubre de 1890.

El Gobernador interino
Auelio Ferrer.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para elegir un eidficio, al efecto de instalar en él las oficinas de Gobernacion y sus dependencias, presenta el adjuuto pliego de condiciones con el correspondiente plano del edificio.

(Fecha y firma.)

Gaceta núm. 288

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Allariz, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Junquera de Ambia denunció ante el referido Juzgado los hechos siguientes haberse cobrado á varios contribuyentes mayores cuotas de las que les correspondía satisfacer por el impuesto de consumos, á consecuencia de no habérseles hecho la debida bonificación en el cuarto trimestre de 1888-89; no haberse publicado el repartimiento después de terminado, y no haberse hecho saber á los contribuyentes, por medio de papeletas duplicadas las cuotas definitivas. El denunciante estimaba que los hechos referidos revestían caracteres de delito de estafa, prevaricación, desobediencia y desacato á las ordenes superiores, exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos, y consideraba como autores de los mismos al Recaudador y su auxiliar, que eran los que hacían la liquidación y verificaban la recaudación y á los Concejales de Junquera de Ambía que autorizaron el reparto del expresado trimestre sin hacer la bonificacion acordada por la Superioridad, é incurriendo en los defectos expresados:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Orense á instancia del Alcalde de Junquera de Ambía, y de acuerdo con la Comision provincial, fundáandose el requerimento en que los hechos denunciados caeen bajo la acción de la Administracion á la que incumbe el conocimiento de los asuntos relativos á la formación de los repartimientos de contribuciones é impuestos, á la designación de las cuotas para el Tesoro y recargos de las mismas sin perjuicio de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si aparece la comision de algún delito, y en que, por tanto, existe una cuestión previa, el Gobernador citaba los artículos 169 y 172 del reglamento de 16 de Junio de 1885; 198 de la ley Municipal, y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, menos en los casos taxativamente exceptuados, y la instrucción de los sumarios; que los hechos de que se tratan pueden ser constitutivos de uno ó varios delitos; que el procedimiento no refiere á defraudaciones realizadas con motivo de las instrucciones de especies sujetas al impuesto, ni á las cuotas que se hayan señalado á los contribuyentes, ni á la formación del repartimiento ó distribucion del impuesto, sinó á la investigacion del hecho de si el Recaudador al tiempo de hacerse efectivas las cuotas del cuarto trimestre, exigió mayores cantidades de las que correspondían, atendiendo á la cuota impuesta, y á la bonificación que debía hacerse; operaciones que se supone fueron hechas equivocadamente, con ánimo de defraudar; y por último, qne el hecho de no descontar á los contribuyentes en el momento de satisfacer sus cuotas la parte que, según la bonificación debía disminuirse, no puede constituir una extralimitabión de caracter gubernativo, ni envolver cuestión alguna previa que deba decidir la Administración, puestd que examinando las cuotas repartidas, y los recibos que evidencian las cobradas, pueden ser apreciados los elementos del delíto; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento crimínal y 554 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha siguido sus trámites;

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, el cual dice, que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacandado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes

y exacciones ilegales, muy especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.° Que á la Administracion corresponde resolver acerca de las informalidades denunciadas respecto á la forma de recaudarse el impuesto, y sobre si se ha hecho ó los contribuyentes la bonificacion correspondiente.

2.° Que el acuerdo que la Administracion dicte sobre esos particulares no puede menos de influir en el fallo que los Tribunahubieren de pronunciar.

3.° Que los recursos que establece el art. 198 de la ley Municipal no pueden entablarse simultáneamente á un mismo negocio cuando, como ocurre en el presente caso, existe una cuestion previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO II

Leyes penales

Conntinuacion (1)

La segunda desercion será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ellas concurran, cualquiera que hubiese sido el carácter de la primera.

Seccion segunda

Desercion al extranjero

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado;

1.° Si deserta por primera vez, con las penas de dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.° Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un dia de prision militar mayor en tiempo de paz, y con la de diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Seccion tercera

Desercion con circunstancias calificativas

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desercion:

1.° La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.° La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.° La desertar mediante complot de cuatro ó mas.

4.° La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con direccion al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebase las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista y oido de estas.

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.° del artículo anterior serán castigados con dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera desercion; con seis años y un dia de prision militar mayor en tiemo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.° con cuatro años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prision militar mayor en tiempo de guerra por la primera; con diez años de prision militar mayon en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm 3.° con doce años de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusion militar temporal en tiempo de guerra por la primera; con la de veinte años de reclusion militar temporal en tiempo de paz, y con reclusion militar perpétua en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm 4.° con la de reclusion militar perpetua á muerte.

Seccion cuarta

Induccion, auxilio y encubrimiento para la desercion

Art. 291. El que induzca á la desercion será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

CAPITULO VII

Inutilizacion voluntaria para el servicio

Art. 292. El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de cuatro á seis años de prision correccional.

CAPITULO VIII

Celebracion de matrimonios ilegales

Art. 292. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice matrimonio contraido por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.

CAPITULO IX

Delitos contra el honor militar

Art. 294. El que por cobardia sea el primero en volver la cara al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto sermuerto para su castigo y ejemplo de los demás.

Art. 295. Incurrirá en la pena de reclusion militar perpetua á muerte.

1.° El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por capitulacion, ó de otro modo no comprendido en el número 4.° del art. 222 la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su cargo.

2.° Que comprenda en la capitulacion por él estipulada, á fuerza ó puestos fortificados, que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprendidos en el hecho de armas que ocasione la capitulacion.

3.° Que contando con medios de defensa, se adhiera á la capitulacion por otro estipulada, aunque lo haga por hacer recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

4.° Que ejerza coaccion sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse.

5.° Que en una capitulacion estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 296. El militar culpable de connivencia en la evasion de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia sufrirá la pena de prision mayor á reclusion temporal

Art. 297. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servidio á que fuere destinado, sufrirá en campaña, la pena de prision militar mayor.

Art. 298. El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, será castigado con la pena de presidio correccional.

Si media violencia, se impondrá la de presidio mayor, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art 299. Sufrirá la pena de pérdida de empleo.

1.° El Oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

2.° El Oficial que sobre asunto del servicio dé á sabiendas informe falso de palaba ó por escrito, expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de terminos ambíguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad será castigado con la pena de prision correccional.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 300. Incurrirá en la pena de separacion del servicio:

1.° Que el Oficial que dé palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio.

2.° Que exija dádivas en consideracion á sus servicios.

3.° Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas ó por segunda vez tambien acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

4.° Que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa

Art. 301. Incurrirá en la pena de prision militar correccional:

1.° El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio, fundados solo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas

2.° Que en demostracion de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diploma ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

3.° Que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, revele el santo y seña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de correspondencia telegráfica en los casos no comprendidos en el número primero del artículo 223.

Art. 302. El militar que destinado á perseguir la defraudacion de las rentas públicas, quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de presidio correccional.

TITULO IX

DEILTOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO

Farudes

Art. 303. El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional, si fuere individuo de las clases de tropa, y la de separacion del servicio si fuere Oficial.

Art. 304. El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de de lo defraudado excede de 50 pesetas.

En la misma pena incurrirá el militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estacion telegráfica en quepreste servicio, cualquiera que seael valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

CAPÍTULO II

Falsificacion ó adulteracion de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos

Art. 305. El que á sabiendas suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á lc salud, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal á muerte, si por virtud de la adulteracion resulta muerte.

2.° Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demas casos.

Si la adulteracion se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud se impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 306. El que estando encargado en tiempo de guerra, de suministrar á los tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por discuido ó mera negligencia incurrirá en la de prision correccional.

TITULO X

REINCIDENCIA EN FALTAS GRAVES

Art. 307. El Oficial que cometa por cuarte vez falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo á lo prevenido en el art. 339, sera castigado con la pena de separacion del servicio.

Art. 308. El individuo de las clases de tropa que cometa por cuarta vez falra grave comprendida en el artículo, incurrirá en la pena de prision militar correccional.

Art. 309. El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado, por faltas, á un cuerpo de disciplina, reincida en cualquiera de las que pueden originar aquel castigo, sufrirá la pena de prision correccional por el tiempo que le reste servir en dicho cuerpo, sin que pueda bajar de seis meses y un dia.

TITULO XI

FALTAS Y CORRECCIONES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 310. Son faltas graves las acciones ú omisiones que se castigan mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

---

(1) Véase el número anterior

Suspension de empleo de dos meses y un dia á un año.

Arresto de dos meses y un dia á seis meses.

Para los individuos de la clase de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis años.

Recargo en el servicio de dos meses á cuatro años.

Arresto de dos meses y un dia á seis meses.

Art. 311. Son faltas leves las acciones ú omisiones que se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales;

Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho dias, en castillo ú otro establecimiento militar, desde quince dias hasta dos meses.

Apercibimiento.

Reprension.

Para los individuos de las clases de tropa:

Deposicion de empleo.

Arresto en el cuartel ó en la compañia hasta ocho dias, en la prevencion hasta quince, y en el calabozo hasta dos meses.

Los sargentos sufrirán este último arresto, con separacion de los cabos y soldados.

Recargo en actos del servicio mecánico.

Art. 312. El arresto en castillo pueden imponerlo el Ministro de la Guerra y Marina, los Generales en Jefe de Ejército, los Inspectores generales de las armas, los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plaza de categoria de Oficial general, y los Generales de division y de brigada en las fuerzas á sus órdenes.

Los Jefes de los cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda la imposicion del arresto en castillo ú otro establecimiento militar.

Art. 313. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duracion del servicio.

Art. 314. La suspension de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que los señalados en los artículos 113, 194 y 196, como penas accesorias.

El recargo en el servicio producirá un aumento en este por el tiempo que la ley señale y ademas la deposion de empleo.

Producirá tambien el destino á un cuerpo de disciplina cuando el penado pertenezca al de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros ó Guardia civil.

El arresto de dos meses y un dia hasta seis meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.

La deposicion de empleo producirá, ademas de la pérdida del mismo, el destino de los cabos á otra compañía, y el de los sargentos á otro cuerpo, previa la aprobacion, con relacion á estos últimos, del Inspector general del arma, mediante expediente.

Art. 315. Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevencion harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 316. La duracion de las correcciones que consistan en privacion de libertad, empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposicion del Jefe ó Autoridad competente para cumplirla.

Art. 317. No se impondrá ninguna correccion que no se halle establecida en esta ley.

Art. 818. La responsabilidad penal por las faltas graves, comprendidas en esta ley, se extingue al año á contar desde la fecha en que el culpable esté á disposicion de las Autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujecion á las mismas reglas del párrafo anterior.

CAPITULO II

Faltas graves

Seccion primera

PRIMERA DESERCION SIMPLE

Art. 319. Comete la falta de primera desercion el individuo de la clase de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.° Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho dias si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviese fuera.

2.° Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el dia en que recibiese lo orden de incorporacion.

3.° Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince dias, á contar desde que se publiquen cada zona la orden de concentracion colectiva.

En los casos 2.° y 3.° será considerado como desertor el que por haber canbiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporacion.

4.° Cuado al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince dias, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho dias despues de no haberse puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del ejército.

Art. 322 Al desertor de primera vez si ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho dias siguientes al en que la desercion se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los dias que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 323. Cuando corresponda castigar al desertor con recargo, se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desercion y tres al que la encubra.

Art. 324. La desercion de los indígenas en el Ejército de Filipinas, se castigará con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á un cuerpo de disciplina se ajustará á las reglas establecidas para las demas deserciones, segun los casos.

Seccion segunda

Abusos de autoridad.

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferior será castigado con arresto militar, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de la traicion, sedicion, rebelion, insulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardia al frente del enemigo, debastacion ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspesion de empleo, siendo Oficial, y con destino á cuerpo de disciplina, siendo sargento ó cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su jerarquia, cometa alguna de las faltas siguientes:

1.ª Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar perjuicio grave al inferior.

2.ª Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art 327 El superior que al reprenderá un Oficial use palabras indecorosas ú ofensivas, será castigado con suspension de empleo.

Art. 328. Será castigado con arresto militar el que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 48.000 metros de lienzo para la construccion de sábanas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que le convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el dia 24 Noviembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de la tela que que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de una peseta 15 céntimos por metro lineal.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—Juan Sanchiz.—Hay un sello que dice. —Inspeccion General de Administracion Militar.

Modelo de proposicion

D...., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de......) el dia..... de.... número..... según el cual han de ser contratados cuarenta y ocho mil metros de lienzo de algodon para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlos en las condicionesan del pliego que rige para esta contratacion al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de...., hecho enla Caja general de depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) segun lo prevenido en la condicion 6.ª del referido pliego.

Fecha y firma del proponente.—Es copia.—El Intendente militar, E. S. de Tejada.

AYUNTAMIENTOS

Barco de Valdeorras

Habiéndose ausentado hace cuatro dias de la casa de sus padres Ecilda Losada Fernandez, vecina de Vegamolinos del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, hija de Manuel y Joaquina, cuyas señas á continuacion se expresan.

Ojos negros, estatura regular, nariz regular, pelo negro y que no llega á la cintura de largo, viste: chaqueta negra con rayas blancas de merino de algodon; saya ó vestido de tartan á medio uso, mandil blanco con rayas encarnadas; botinas de becerro nuevas.

Se sospecha se haya dirijido hácia Pontevedra y pudiera ser se encuentre sirviendo en dicho punto.

Se ruega la busca y captura de la indicada Ecilda, poniéndola á disposicion de mi autoridad en caso de ser habida.

Alcaldía del Barco de Valdeorras á 12 de Octubre de 1890.—Vito Corrales

Baltar

ESTADO DE GASTOS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.—AÑO DE 1890.

Nota de los gastos causados durante la semana anterior en las obras municipales que por acuerdo de la Corporacion se llevan á cabo en la Fuente pública de este pueblo sita al Horno y construccion de un abrebadero y lavadero público.

	Pesetas
Satisfecho al Maestro cantero Jacobo Araujo, por seis jornales de su arte respecto de cuatro pesetas por jornal según lista.	24
Idem al cantero Baltasar Araujo, por seis jornales respecto de tres pesetas cincuenta céntimos por jornal.	21
Idem al id. Antonio S. Martin, por otros seis jornales respecto de tres pesetas cincuenta centimos cada uno.	21
Idem por gasto de útiles y herramientas en la cantera.	3
Total satisfecho. . . .	69

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente Ley municipal, se publica para conocimiento del vecindario. En Baltar á 13 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Noguiera de Ramuin

Con fecha de ayer se presentó á esta alcaldía en parte producido por María Marcos Varela, vecina de San Miguel del Campo en este término manifestando que su hijo Luis Vazquez Marcos, cuyas señas personales

se expresan á continuacion, desapareció del domicilio materno el dia 8 del corriente.

En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan poner á dicho sujeto á mi disposicion caso de ser habido.

Nogueira Octubre 15 de 1890.—El Alcalde, Dámaso Gonzalez.

Señas de Luis Vazquez

Edad 40 años.
Estado soltero.
Estatura alta.
Color trigueño.
Cara larga.
Barba poblada.
Viste: pantalon de tela oscura remontado, chaleco tambien de tela, sombrero usado de paño, calza zuecos.

Va sin chaqueta en mangas de camisa, la cual es de lienzo crudo usada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Agustin Fernandez, actuario del Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Doy fé: que en los autos de tercería de dominio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa del Barco de Valdeorras, á once de Octubre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes de la una como demandante D. Marcos Fernandez Nuñez, propietario, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Amador Prada, bajo la direccion del Abogado D. Augusto Trincado, y de la otra como demandado, D. Antonio Barrio Vazquez propietario, vecino del Piñeiro en Vegamolinos, representado por el Procurador D. Gerardo Morál, defendido por el Abogado, D. Manuel Arias Vila, y D. Arturo Garcia, labrador, de la misma vecindad, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobretercería de dominio de una finca.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda de tercería, debo declarar y declaro que pertenece al demandante, Marcos Fernandez en propiedad y posesion la finca de que se trata desde veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en que la adquirió, y en su consecuencia debía de mandar y mandaba se abre el embargo practicado en la misma á instancia del demandado, Antonio Barrio, condenando á éste á que la deje á la libre disposicion de dicho demandante, así como en las costas de este juicio. Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia por la rebeldía de otro demandado, Arturo García, si el demandante no opta por que se le notifique en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Rodriguez Lacin.»

Cuya sentencia se ha publicado en el mismo dia de su fecha.

Y habiendo optado el Procurador Prada porque la mentada sentencia se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido con tal objeto el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia del partido, en el Barco de Valdeorras á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa. Agustin Fernandez.—visto Bueno, Enrique Rodriguez Lacin.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915; se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

El que hubiese hallado un perro de raza inglesa, pelo corto, color blanco, con toda la cola y orejas color canela; puede entregarlo en la Administracion de Loterías de la calle del Progreso, que se le gratificará.

PASAJES GRATIS A CUBA—Se contrata á los trabajadores de 16 á 40 años de edad que deseen emplearse en las canteras de hierro en Cuba, abonándoles buen jornal por el tiempo que les convenga, no bajando de seis meses, pasado cuyo plazo podrán rescindir ó renovar el contrato Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, calle de Alba, núm. 19, Orense.

ABONARES.—Se compran los de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como los créditos de fallecidos en Ultramar. Tambien se compran valores del empréstito de 175 millones.

Dirigirse á LA ACTIVIDAD. Alba, 19, Orense.

ESPEJOS.—Se venden dos magníficos ovalados de cuerpo entero, en precio sumamente ventajoso.

En esta imprenta darán razon.

Se vende la casa núm. 32 de la calle del Instituto.

En la calle del Progreso, númel ro 53 principal, darán razón.

INSTITUTO DE VACUNACION

DIRECTA DE TERNERA

Alba, 11, bajos

Durante el actual mes de Octubre, en atencion al incremento que la invasion de la viruela toma en varios pueblos de esta provincia, se vacuna directamente de ternera todos los domingos, lunes y martes.

Terminado dicho mes se cierra hasta la primavera próxima el referido Instituto.

Horas de vacunacion: de 10 á 12 de la mañana.

Vides americanas indemnes á la filoxera de infinidad de clases, se expenden en los Campos Elíseos de Lérida. Para más datos y pedidos, dirigirse al representante en esta ciudad D. Roberto Justo Novoa, calle de Colon número 20.

Venta de un solar.—Se vende en la calle del Progreso, situado en el barrio de la cárcel que linda al Este calle del Progreso, Oeste huerta de los herederos de don Tiburcio Losada, Norte con mas solares contiguos de D. Camilo Placer y Sur dando vista á la fuente del Picho, mide este solar 317 metros superficiales.

Para mas detalles dirigirse á la calle de San Francisco número 6.

VICICLETA

Se vende una en buen estado de uso, y por poco precio.

Paz, 4, darán razon.

Imprenta LA POPULAR.